

APROXIMACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA VIOLENCIA VICARIA: ESTUDIO DEL ANTEPROYECTO DE LEY INTEGRAL

*APPROACH TO CRIMINAL LIABILITY IN VICARIAL
VIOLENCE: STUDY OF THE DRAFT COMPREHENSIVE LAW*

Ricardo M. Mata y Martín
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valladolid

SUMARIO:

- I. LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y SUS OBJETIVOS. II. EL CONCEPTO DE LA LLAMADA “VIOLENCIA VICARIA”. III. SENTIDO DE LA CRIMINALIZACIÓN Y SU JUSTIFICACIÓN. IV. LA REFORMA PENAL DEL ANTEPROYECTO. V. BIBLIOGRAFÍA

SUMMARY:

- I. THE LEGISLATIVE PROPOSAL AND ITS OBJECTIVES. II. THE CONCEPT OF SO-CALLED “VICARIOUS VIOLENCE”. III. THE MEANING OF CRIMINALIZATION AND ITS JUSTIFICATION. IV. THE CRIMINAL LAW REFORM OF THE DRAFT BILL. V. BIBLIOGRAPHY

RESUMEN:

El Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria, como texto de reforma integral incluye una serie de modificaciones del Código penal. De esta manera se propone básicamente una reforma para la introducción de nuevos tipos delictivos en los supuestos de violencia sobre menores realizados por los progenitores y, también, la configuración de una nueva respuesta penológica general vinculada a este tipo de hechos. Se trataría de realizar un primer acercamiento a la reforma penal del Anteproyecto que permita contribuir a la reflexión sobre el alcance y sentido de estas reformas en materia criminal.

ABSTRACT:

The Draft Organic Law on measures relating to vicarious violence, as a comprehensive reform text, includes a series of amendments to the Criminal Code. It basically proposes a reform to introduce new types of crimes in cases of violence against minors committed by parents and also to establish a new general criminal response linked to this type of offense. The aim is to take a first look at the criminal reform proposed in the draft bill, which will contribute to the debate on the scope and meaning of these reforms in criminal matters.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad penal, violencia vicaria, violencia de género, menores, víctima.

KEYWORDS:

Criminal liability, vicarious violence, gender violence, minors, victim.

El Gobierno de la nación ha mostrado interés por atender las necesidades que entienden se dan respecto a la denominada como violencia vicaria. Se pretende una regulación amplia, integral, que abarque todo tipo de aspectos y sectores normativos en lo que se conoce como *Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*¹. También se quiere completar la regulación con nuevos tipos penales y sanciones criminales enfocados a la lucha contra este tipo de violencia. Se trataría de hechos que, en realidad, resultan punibles, se castigan en la actualidad, conforme a la legislación vigente. Pero, a la vista de sucesos que se vienen repitiendo, de su ascenso mediático y de las propuestas políticas del Ministerio de Igualdad, se quiere añadir un plus de desvalor, de gravedad, desarrollando para ello una nueva y

¹ APLO de medidas en materia de violencia vicaria. https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/2025/10/LO-medidas-violencia-vicaria_Audiencia.pdf

amplia regulación -interdisciplinar-, incluyendo la formación de nuevos delitos.

En la regulación y su justificación están presentes simultáneamente dos grandes direcciones en las que apuntar y que pueden, en según qué condiciones se establezcan, resultar contradictorias. Por una parte, la regulación puede actuar en defensa de los menores, tratando de mejorar la situación de estos menores que se encuentran en el ámbito de un conflicto entre adultos. Pero también cabe considerar la propuesta legislativa como una avance y ampliación de la defensa de las mujeres frente a hechos que las atacan o perjudican. De las opciones adoptadas en la propuesta regulativa, de los presupuestos con los que se aborde el intento de establecer esta norma, se deriva una disparidad posible de consecuencias.

Pero en todo caso los hechos base de esta situación que se quiere abordar hace referencia a la violencia sufrida por los hijos de un matrimonio o de una pareja por parte de un progenitor, aunque se pueda extender a otras acciones concomitantes. Alcanzan estos hechos la mayor gravedad cuando se producen la muerte de los hijos en circunstancias no pocas veces dramáticas, de enorme sufrimiento para la familia y que no puede dejar de conmover a cualquier persona². Se trata pues de una per-

versa lacra social especialmente lacerante para la sociedad. Por eso la preocupación del poder público por este tipo de acontecimientos no sólo resulta legítima sino igualmente necesaria. En este contexto se trata de lograr los instrumentos más adecuados y eficaces para, especialmente, evitar los hechos y, una vez sucedidos, reparar y atender las consecuencias para las víctimas y su entorno.

En todo caso el propósito de este trabajo es limitado, al menos en un doble sentido. Por una parte, en cuanto a la temática analizada, puesto que cómo vemos se pretende una regulación integral que abarque numerosos sectores y ámbitos del total Ordenamiento Jurídico, pero, sin embargo, nuestra tarea se ciñe a la propuesta de responsabilidad penal que incluye el Anteproyecto. Por otra, se trata de una primera toma de contacto con un documento que por su naturaleza es provisional, a falta de una posible tramitación completa que lo conduzca a las Cortes Generales y a una hipotética aprobación con los cambios a los que pueda dar lugar todo el largo recorrido previo. Aproximación que pretende entonces proporcionar un análisis inicial que pueda servir para reflexiones sucesivas sobre un tema y regulación que merece una atención y estudio de calado.

² LASCURAIN, J.A. "Violencia vicaria: más dudas que prevención". *Diario El Mundo*, 9 de octubre de 2025.

I. LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y SUS OBJETIVOS

La propuesta normativa señala en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (APLO) que las manifestaciones más extremas que suponen el asesinato de menores de edad están poniendo de manifiesto la “necesidad urgente de respuesta normativa específica, integral y eficaz” frente a estos mismos hechos. Se indica al respecto que entre el año 2013 y julio de 2025 han sido 65 menores de edad los que han sido asesinados en el marco general de la violencia de género, por tanto, por hechos cometidos por sus padres, parejas o exparejas de la madre de los niños. Pero en realidad advierte de que se trata de un fenómeno mucho más amplio pues sería necesario contemplar la violencia de género no letal en relación a estos hechos y que ocasiona un número de víctimas todavía muy superior. Por todo ello se señala que la conocida como violencia vicaria no constituye unos sucesos particulares o aislados sino que realmente estamos ante un mecanismo profundamente arraigado en las dinámicas violentas de los agresores.

Pese a la existencia de previas regulaciones, en particular en lo que tiene que ver con la violencia de género, se estima que no existe una respuesta adecuada en el conjunto de nuestro Ordenamiento Jurídico para este fenómeno de la violencia vicaria, sino que se encuentra una auténtica laguna legal por la insufi-

ciencia de los resortes previstos para combatirla. Se pretende así, de manera sistemática organizar una respuesta de amplio calado y “robusta”.

En este contexto de sucesos que atañen a la violencia contra menores que pretenden atacar a la mujer de la que dependen, la Exposición de Motivos señala los objetivos a alcanzar con la regulación que se quiere conseguir aprobar en esta materia. Con la pretensión general de erradicar estas prácticas que se vienen observando y establecer para ello medidas de detección y eliminación podemos indicar los siguientes objetivos de conjunto, que indica la Exposición de motivos del Anteproyecto. En primer término, se pretende erigir una norma que defina el ámbito y naturaleza de estas conductas y establezca de forma conjunta los mecanismos de atención y protección a las víctimas: “esta ley orgánica constituye un instrumento esencial para definir jurídicamente la violencia vicaria como una manifestación de la violencia de género, garantizar mecanismos de protección a las víctimas y establecer medidas de prevención, formación y atención especializada”. Se plantea específicamente como segunda línea de actuación la tutela de los menores desde la perspectiva de este tipo de violencia: “Asimismo, esta ley orgánica mejora y refuerza la protección de las niñas, niños y adolescentes, que a menudo son víctimas e instrumentalizados en el marco de la violencia vicaria, reforzando el marco jurídico de protección integral a

la infancia y la adolescencia frente a la violencia, cuya normativa de referencia es la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia”. Pero finalmente la normativa programada pretende ir más allá y conseguir un giro en la percepción social de estas conductas: “La norma, además persigue generar un cambio cultural que permita dar visibilidad a esta forma de violencia y fomentar una conciencia colectiva orientada a su rechazo y erradicación”.

Se pretende así, de manera sistemática organizar una respuesta de amplio calado y “robusta”.

II. EL CONCEPTO DE LA LLAMADA “VIOLENCIA VICARIA”

El empleo de la terminología de violencia vicaria parece que se emplea por primera vez en el pacto de Estado contra la violencia de género de 2017 en el sentido del “daño más extremo que puede ejercer el maltratador hacia una mujer: dañar y/o asesinar a los hijos/as”³. La fijación de un determinado concepto sobre la violencia vicaria, entorno a la dimensión legal de la misma, va a resultar de una enorme trascendencia. Al señalarse una noción para el tratamiento

de este tipo de conductas la misma resultará determinante del sentido que se le quiera otorgar y también del alcance que pueda tener la regulación en todos los ámbitos a los que se extienda, máxime cuando se trata de una norma integral que se expande y atiende a diversos sectores del Ordenamiento Jurídico.

Por ello el Anteproyecto se cuida de dejar establecida la precisión acerca de lo que se considera como violencia vicaria. Aunque se señala que se realiza “A los efectos de la presente Ley” -lo que introduce ciertas dudas y posibles márgenes de actuación- el art. Sexto del mismo reformula el art. 1 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en un nuevo apartado cuarto) para precisar el objeto de las acciones que van a caer bajo el amparo de la nueva regulación. Allí se menciona que “se entiende por violencia vicaria, aquella violencia que, con objeto de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, se ejerza sobre sus hijos e hijas o descendientes, así como sobre personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, o sobre los ascendientes o hermanos y hermanas de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, por parte de las personas indicadas en el apartado primero”.

De esta manera podría entenderse que la noción fijada por la regulación propuesta requiere un

³ DIEZ VELASCO, I. “Violencia contra la infancia en contextos de violencia de género”. *De la violencia de género a las violencias contra las mujeres por razón de género* (GARCÍA SEDANO/DE LAS HERAS/LAPORTA, Dirección y coordinación). Colex 2025, p. 77.

aspecto objetivo y otro de naturaleza subjetiva. Desde el punto de vista subjetivo es como se caracteriza en mayor medida este tipo de conductas por insertarse las mismas en el marco general de la violencia de género y de los hechos realizados por el varón contra la mujer precisamente por tratarse de su (actual o anterior) pareja como acto de discriminación y relación de poder sobre las mujeres. En la vertiente objetiva se precisan los destinatarios de esa violencia instrumental o interpuesta y una remisión a los posibles sujetos actores de la misma. Los sujetos sobre los que debe recaer directamente la violencia son los hijos y otros menores dependientes (sujetos a la tutela o guarda y custodia de la mujer). Pero también otros descendientes, ascendientes, hermanos e, incluso, el cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad. La dirección imprimida a los hechos por la voluntad del agresor, el objetivo o finalidad, resulta tan decisiva que permite reunir este conjunto de personas próximas a la mujer cuando se trata precisamente de producir indirectamente dolor a la misma por la relación existente entre ellos. Es esta intencionalidad del sujeto activo en relación a la mujer la que introduce la noción fundamental de la violencia vicaria y la que permite integrarla en la visión amplia de la Violencia de Género⁴.

En cuanto a los sujetos activos de los hechos este apartado 4 del art. 1 de la LO 1/2004, en lo que sería su nueva redacción, remite al apartado primero donde se mencionan los sujetos agentes. En el mismo se indica que la violencia de género -en general- se concibe como manifestación de discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres ejercidas por “quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. En principio estamos antes los varones que ocupen esa posición de cónyuges o parejas actuales o anteriores.



Todavía a resultas de la regulación que se propone, se matizan los apartados 2 y 3 del primer precepto de la Ley contra la Violencia de Género (en su pretendida nueva dimensión), para incluir expresamente la mención a la violencia vicaria entre los hechos constitutivos de esa misma violencia

⁴ Sobre los orígenes y el concepto de violencia de género, MATA y MARTÍN, R.M. “Aspectos generales de la violencia contra la mujer y la Ley de Medidas de protección Integral contra la violencia de Género”. *Violencia de género y fuerzas de seguridad* (MATA y MARTÍN, Director). Ediciones Jurídicas de Santiago 2009, p. 14 y ss. TAMARIT SUMALLA, J. “Cuándo la violencia es de género? Ley, ciencia y política en la jurisprudencia”. *Violencia y género en las relaciones de pareja*

(TAMARIT,J./PEREDA,N., coords.). Marcial Pons 2020, p. 22 y ss.

de género y para abarcar también de forma literal a los hijos y otros menores dependientes como víctimas posibles de esa misma categoría de violencia. Queda pues determinada la concepción legislativa de esta violencia instrumental y la apuesta del prelegislador por la Violencia de Género como marco de referencia para los hechos constitutivos de violencia vicaria. En el fondo, se indica, la Ley opera con algunas presunciones, entre ellas la de que “otras formas de violencia familiar, como la violencia de padres contra hijos o de hijos contra sus progenitores no interesan como fenómenos con entidad propia sino que deben ser vistas como manifestaciones derivadas de la violencia de género, como se hace patente tras la inclusión de la violencia contra los hijos en la violencia de género”⁵.

Se entiende por violencia vicaria, aquella violencia que, con objeto de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, se ejerza sobre sus hijos e hijas o descendientes, así como sobre personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, o sobre los ascendientes o hermanos y hermanas de ésta, o sobre su cónyuge

o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

Tamarit sostiene que con la idea de violencia vicaria que se suele sostener se ha producido una desviación semántica que lleva a un error de fondo pues “lo que ocupa el lugar de otro (lo vicario) no es la violencia sino la victimización”⁶. La visión implícita en la denominación opta por un planteamiento adulto-céntrico al poner al mayor de edad en la posición de víctima y colocar, sin embargo, al menor en una posición secundaria como mera referencia de la victimización de la madre. Se produce una confusión que relega el papel de los hijos “víctimas directas de la violencia a un segundo plano”, y de esta manera “refuerza esta tolerancia social contra la que todos deberíamos estar luchando”. En este mismo sentido se puede apuntar que la regulación que se quiere poner en marcha considera únicamente como víctima a la madre, dejando fuera de esta posición a los menores que lo pueden ser únicamente de forma derivada y a efectos no fundamentados de la nueva normativa. “en el art. 1.2 se identifica a las personas que son víctimas de violencia vicaria: las mujeres y, por extensión, al tratarse de una forma de violencia de géne-

⁵ TAMARIT SUMALLA, J. “Cuándo la violencia es de género? Ley, ciencia y política en la jurisprudencia”. *Violencia y género en las relaciones de pareja* (TAMARIT, J./PEREDA, N., coords.). Marcial Pons 2020, p. 30.

⁶ “¿Violencia vicaria?”. *El Mundo* de 13 de junio de 2021.

ro, sus hijos e hijas, o descendientes menores de edad o mayores con discapacidad necesitados de especial protección y a las personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia”⁷.

Complementariamente se puede indicar que también la orientación a definir estos hechos sobre la referencia al agresor, directa o indirectamente, puede producir efectos contraproducentes “hemos comprobado cómo de forma clara a nivel conceptual y terminológico se invisibiliza a la infancia y a las madres en este tipo de violencia, nombrando la violencia vicaria no centrada en la perspectiva de la víctima sino en la conducta del victimario, considerado como un aniquilador familiar, aspecto que los revictimiza aún más y en palabras de George Steiner: *aquello que no se nombra, no existe*”⁸.

III. SENTIDO DE LA CRIMINALIZACIÓN Y SU JUSTIFICACIÓN

Ya en el terreno propiamente penal se ha mencionado que la propuesta legislativa incluye la aplicación de una nueva consecuencia criminal al infractor para hechos que ya están sancionados recaídos sobre menores pero que, conforme a la ideación del autor, pretende en realidad causar daño a la madre. Es decir, se persi-

que crear nuevas infracciones desde una perspectiva muy determinada, conforme a la preconcepción de estos actos como violencia de género, en el sentido ya establecido por la LO 1/2004.

De manera que, frente a lo que se consideran deficiencias del sistema de la regulación legal y lagunas en el mismo, entre ese conjunto de medidas de diversa índole que reforman un amplio abanico legislativo, también se ha pensado por parte del Ministerio de Igualdad y otros departamentos del gobierno, en el establecimiento de un plus punitivo para los autores de lo que se considera integrante de los hechos de violencia vicaria.

De forma que se persigue “el objetivo de erradicar la violencia vicaria como una forma de violencia de género a través de su reconocimiento expreso y de la previsión de medidas para su detección y eliminación”⁹. Por ello se entiende que las reformas necesarias en esa pluralidad de leyes (Código Civil, Poder Judicial, Enjuiciamiento Criminal, Violencia de Género, etc.) estén “dirigidas tanto al castigo para el autor como a un enfoque integral, centrado en la prevención, la atención inmediata, la protección efectiva y la reparación adecuada para todas las víctimas”. Así las cosas, el propio prelegislador escinde en dos grandes bloques los componentes de la ley proyecta-

⁷ Exposición de Motivos, *APLO de medidas en materia de violencia vicaria*. https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/2025/10/LO-medidas-violencia-vicaria_Audiencia.pdf

⁸ RIOS LECHUGA/LÓPEZ ZAFRA/RUIZ SÁNCHEZ. “La conceptualización científica de la violencia vicaria: Una revisión sistemática siguiendo el Método Prisma 2020”. *Investigando en Psicología*, nº 24 (2023), p. 143.

⁹ *APLO de medidas en materia de violencia vicaria*. https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/2025/10/LO-medidas-violencia-vicaria_Audiencia.pdf

da; por una parte, el castigo de los realizadores de los hechos (“tanto el castigo para el autor”); y otra la perspectiva más general (“como a un enfoque integral”). Curiosamente, en mi parecer, además de establecer la necesidad de castigo de forma diferenciada al enfoque integral, resulta que lo primero que se menciona es lo relativo a la sanción. No parece que sea ese el proceder más adecuado para ajustarse, todavía en la mera forma del planteamiento de trabajo, al principio de intervención mínima reconocido como uno de los fundamentadores del moderno *ius puniendi*. De hecho el Informe del Consejo General del Poder Judicial respecto a este texto propuesto incide en el particular interés por la vía penal, de forma que la reforma penal prevista “constituye una de las piedras angulares de la modificación proyectada”¹⁰.

Pero el sentido de la criminalización organizada en el Anteproyecto dependerá fundamentalmente de la dirección o modelo de la misma incriminación prevista. Es decir, las previsiones de carácter penal del texto, ¿están pensadas desde la óptica de la mujer-madre o desde el punto de vista del hijo? Se pretende mediante esta nueva regulación ¿tutelar en mayor medida a la madre que sufre también la conducta realizada inmediatamente sobre los hijos? O, más

bien, ¿lo que quiere el prelegislador



Saturno devorando a un hijo 1636 - 1638. Óleo sobre lienzo Pedro Pablo Rubens

¹⁰ CGPJ. Informe Jurídico. *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*. <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-medidas-en-materia-de-violencia-vicaria>. 2025, p. 22.

es tutelar a los menores sobre los que se dirige la acción del infractor? Son dos perspectivas distintas que responden a presupuestos y producen consecuencias también diversas y obligan a una regulación organizada según la orientación propia del modelo al que se atiende.

Esta decisión que predice ya el ámbito y la orientación de la regulación posee especiales consecuencias en materia penal. Para poder averiguar esta orientación fundamental que se otorga a la incriminación que se incluye en esta prevista norma integral, será necesario atender tanto al concepto de violencia vicaria que se establece como base y, también, al bien jurídico que se quiere tutelar mediante la creación de la infracción penal y su sanción.

La justificación de la nueva criminalización se encontraría con relación a las lagunas y deficiencias detectadas en la protección de los menores. En relación a la muerte de menores las cifras ofrecidas son las de 65 menores fallecidos a manos de sus progenitores en más de una década, pero las mismas únicamente se refieren a los casos de padre, pareja o expareja varón como agresor. También en el apartado penal se esgrime la existencia de una laguna legal, de manera que esta añadida incriminación y su sanción aportaría a nuestro Ordenamiento Jurídico una “herramienta más clara y eficaz en la persecución de este fenómeno”, consolidando así la protección nece-

saria desde el punto de vista de la normativa internacional propia de la garantía de los derechos humanos y la violencia de género.

La inclusión del nuevo delito relativo a la violencia vicaria y, de manera concreta, como un nuevo supuesto de los delitos contra la integridad moral, se presenta como respuesta “imprescindible para visualizar y sancionar de forma autónoma una conducta con entidad propia, que tiene como finalidad infligir sufrimiento a la víctima, mediante el daño directo a otras personas con las que guarda algún tipo de vínculo afectivo”. El prelegislador pretende con el recurso al Derecho penal la mayor visualización de este tipo de hechos con el establecimiento de una conducta que entiende posee entidad propia y suficiente para alcanzar rango delictivo y con una sanción diversa (y suplementaria) a la que puede recaer previamente por los mismos hechos, cuando la finalidad particular del autor tenga relación con la pretensión –más allá del hecho objetivo– de originar un sufrimiento “a la víctima” como daño directo, que según el texto propuesto una a autor y víctima. En realidad, existente o preexistente la relación entre autor y víctima el sufrimiento deriva de la relación afectiva de la madre con sus hijos u otras personas mencionadas que son sobre los que recae directamente la acción delictiva. De esta manera la redacción del Anteproyecto genera aquí cierta confusión pues parece referirse a la relación afectiva entre

el agresor y la víctima madre, pero el daño que se origina precisamente con esa intencionalidad por parte del autor es el sufrimiento que va a producir en la madre dado el cariño que ésta siente por sus hijos a los que el autor de la conducta utiliza como meros instrumentos.

En todo caso la construcción de esta nueva infracción penal, con sus sanciones propias obliga a entender que se produce un nuevo ataque a un bien jurídico no protegido con anterioridad por el delito general originario (delitos contra la vida, delitos de lesiones, etc.). Ahora se consideraría la presencia de un nuevo bien jurídico con la nueva regulación que se situaría en la protección de la dignidad de la víctima y de acuerdo a ese presupuesto necesario se incluye la redacción propuesta en el grupo de delitos contra la integridad moral. Lo que sucede en este caso es que tal protección suplementaria no se idea para la víctima directa, aquél sujeto que recibe la agresión, que es el menor, sino para un sujeto diverso que es la madre. Una pluriofensividad escindida en dos sujetos, pues el ataque a la vida, a la salud, a la integridad y el resto de supuestos se refieren al menor, pero ahora, se toma la referencia de la mujer como receptora del daño. Al margen de que la necesidad de cubrir un nuevo bien a proteger resulte discutida¹¹, lo que se

evidencia es que el legislador opera con un criterio propio, con una “perspectiva normativa institucionalizada”¹² no necesariamente coincidente con los criterios metodológicos e internacionales más acreditados.

IV. LA REFORMA PENAL DEL ANTEPROYECTO

1. La conducta que se quiere (re)incriminar.

Las previsiones consignadas en el texto de reforma representan una especialidad puesto que se quiere castigar un nuevo hecho punible sobre la base de hechos ya conformadores de una infracción penal, de delitos ya preexistentes. Sobre la existencia previa de esas conductas realizadas que ya son constitutivas de un delito y sancionadas, se considera que se genera un nuevo hecho punible (con su añadida sanción) si se realiza con una determinada intencionalidad y recae sobre un determinado círculo de personas.

Convendría, quizás, recordar -aunque resulte obvio- que las conductas que son objeto de regulación -claramente las de mayor gravedad- constituyen hechos delictivos aplicables y aplicados a día de hoy y son castigadas con sanciones relevantes. En el caso de asesinatos de menores nada menos que con la pena de prisión permanente revisable como su-

¹¹ Como lo hace LASCURAIN, J.A. “Violencia vicaria: más dudas que prevención”. *Diario El Mundo*, 9 de octubre de 2025. Autor que señala que “el desvalor propio de la violencia vicaria puede ser ya contemplado hoy”, y que más bien la suma de una nueva pena nos deja el regusto de *bis in idem* legislativo (penar dos veces por lo mismo)”. Incluso si fuera necesario anota la posibilidad de aplicar agravantes, como la de actuar por razones de

género, que podría cubrir esta pretendida necesidad.

¹² TAMARIT SUMALLA, J. “Cuándo la violencia es de género? Ley, ciencia y política en la jurisprudencia”. *Violencia y género en las relaciones de pareja* (TAMARIT, J./PEREDA, N., coords.). Marcial Pons 2020, p.41.

puestos cualificados del art. 140 del CP. El resto de supuestos también se reprimen mayoritariamente con pena de privación de libertad que es la sanción más severa que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre esta base el prelegislador pretende -contemplados los hechos desde la perspectiva de género, con la madre como víctima- añadir un plus de desvalor y de esa manera incrementar la carga punitiva que pesa sobre el infractor. Es decir, añadir un plus de sanción, no debido a la aparición de otros hechos, sino en razón de la perspectiva que atiende a la mujer y las consecuencias que para ella se producen y no por tanto protegiendo en mayor medida al menor que ha recibido directamente la acción llevada a cabo por su progenitor. Se entiende así que el merecimiento de pena de la conducta en cuanto al menor como víctima está satisfecha pero que en relación a los efectos sobre la madre reclaman un añadido sancionador que hasta el momento no se había estimado necesario aplicar. Este es el enfoque que la nueva regulación pretende aplicar, perspectiva declarada explícitamente al entender la violencia vicaria como violencia vicaria de género, pero, sin embargo, veremos que la articulación legal propuesta no se corresponde del todo con ese presupuesto general.

Incluso desde el punto de vista de la oportunidad de complementar las consecuencias punitivas para el

infractor, podrían existir diversas alternativas en su aplicación. Es posible, al menos así lo entiende el Ministerio de Igualdad y los otros Ministerios actuantes, organizar un nuevo o nuevos tipos penales que, de forma diferenciada y añadida al hecho originario, establezcan una penalidad diferenciada (no meramente agravada) que se vendría entonces a sumar a la prevista para el delito fundamentador u originario. Este segundo es el camino elegido por el prelegislador. Esta técnica legislativa adoptada, sobre la base de una particular perspectiva en la comprensión de los hechos, va a plantear algunas dificultades de encaje en el sistema penal.

Se pretende así incriminar un hecho punible específico de violencia vicaria en lo que sería el nuevo art. 173 bis, organizado por tanto dentro del grupo de delitos contra la integridad moral. Con el mismo se señala que se pretende sancionar de forma autónoma una conducta que se estima con suficiente entidad propia lo que permitiría hacer más visible el fenómeno al que se quiere atacar. La misma consiste en la actuación de la pareja o expareja cometiendo algún tipo de delito de una larga lista mencionada sobre los menores u otras posibles personas con la finalidad de producir sufrimiento a la víctima, considerada ésta a la madre, debido a los lazos afectivos existentes entre la mujer y la persona sobre la que se realiza directamente el delito. Se manifiesta para ello la

existencia de una laguna legal sobre estos aspectos y, con la finalidad de hacer patentes estos problemas, “se dota al ordenamiento jurídico de una herramienta más clara y eficaz para la persecución de este fenómeno en el ámbito de la protección integral” que vendría a exigir la normativa internacional.

De esta manera el nuevo art. 173 bis del CP quiere ser establecido en cuatro apartados que recogen las diversas modalidades de violencia vicaria y algunas precisiones consideradas necesarias. Se puede entender que este 173 bis dispone la existencia de dos tipos básicos de acciones punibles (castigados con la misma pena) establecidos según los sujetos sobre los que se produzca el delito base que precede a este plus punitivo. Luego en el apartado tercero se fija una cláusula agravatoria de particular entendimiento y, finalmente, una previsión concursal o paraconcursal entre los delitos en juego.

De acuerdo a lo que se viene indicando el 173 bis.1 previsto incrimina a “El que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre sus hijos o descendientes o sobre las personas menores de edad que se hallan sujetas a su tutela o guarda y custodia, hechos constitutivos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integri-

dad moral, contra la libertad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor, contra los derechos y deberes familiares o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”. Las penas acumulativas establecidas serán las de prisión de seis meses a tres años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años. La extensa y variada lista de delitos con los que se puede vincular la nueva incriminación y sus diferentes penalidades asignadas puede introducir alguna distorsión valorativa como ha indicado Lascurain, de manera que “podrá suceder paradójicamente que se repute como más intenso el daño reflejo al padre o la madre (pena de seis meses a tres años de prisión) que el daño directo a la víctima originaria (la hija o el hijo)”¹³.

Este primer supuesto podría pensarse que representa el núcleo de las conductas por las que el prelegislador ha mostrado mayor interés, pero la formulación concreta del precepto introduce algunas dificultades que se irán indicando. La previsión se hace en relación a una serie amplia de delitos relevantes que culmina todavía con una cláusula general que permite incluir “cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”, realizados sobre los hijos, descendientes u otros menores sometidos a alguna institución tuitiva. Pero lo cierto es que en la redacción presentada el autor puede ser cual-

¹³ LASCURAIN, J.A. “Violencia vicaria: más dudas que prevención”. *Diario El Mundo*, 9 de octubre de 2025.

quiera de los progenitores que lleve a cabo las conductas reseñadas pues no existe restricción -en principio, pero no finalmente, según veremos- para el ámbito de la autoría por razón de sexo.

El apartado segundo (art. 173 bis.2) se refiere al mismo tipo de situaciones pero ahora la figura criminal queda delimitada de manera diferente -en primer término- por los sujetos a los que se dirige la violencia, en este caso ascendientes o hermanos y sobre pareja o expareja. También como nueva precisión los delitos que delimitan esta modalidad deben ser considerados graves, esto es, de aquellos castigados con pena de prisión superior a los cinco años. El precepto aludido del Anteproyecto señala que “Igual pena se impondrá al que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona al que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre los ascendientes o hermanos de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, hechos constitutivos de homicidio o cualquier otro delito grave de los enumerados en el apartado anterior”. En este caso los sujetos destinatarios de los hechos no son los menores pero, sin embargo, la pena prevista es la misma.

Más difícil puede resultar una correcta intelección del tercer apartado del futurible precepto cuando se

agravan las penas sobre la base de que la víctima (mediata en la práctica, directa según la ley) sea la mujer dentro de la relación conyugal o de pareja. “Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delito sea cometido para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”. Esta referencia explícita a la mujer como víctima en cuanto la pretensión del autor es producir ese sufrimiento a ella mediante las acciones realizadas materialmente sobre los menores y otros posibles sujetos. Y esta delimitación precisa para el caso de la mujer destinataria de ese deseo de producir el daño a través de la acción instrumental sobre quien realmente reciba materialmente el hecho se acompaña con una previsión agravada de las penas previstas en los supuestos anteriores. Parece entonces que esta tercera formulación de las conductas sí que constituye el verdadero objetivo del texto preparado para la reforma penal cuando ahora la previsión pivota sobre el hecho de que el daño psicológico pretendido por el autor lo sea para la mujer esposa o pareja. Esto obliga a entender que el agresor es el varón que actúa con la finalidad de producir esos efectos sobre la mujer pero haciéndolo directamente sobre los sujetos relacionados en los números primero y segundo del precepto. Y a su vez produce el efecto de descartar al varón como posible sujeto ac-

tivo de los dos primeros supuestos, siempre y cuando se presuma que el varón en todo caso actúa en estos contextos para dañar a la madre.

Es posible, también, seguir tomando como referencia el hecho cometido sobre el menor y respetando este punto de partida añadir algún tipo de agravación si se estima que concurre algún desvalor suplementario. Un hecho principal existente al que a la hora de medir o determinar la pena aplicable es posible incorporar algún margen corrector de agravación por la naturaleza de los hechos. Esta es la perspectiva incluida en el Convenio de Estambul de 2011 al que se adhiere España y también la de la Directiva La Directiva (UE) 2024/1385. En este sentido han apuntado autores como Lascurain y, ahora, la hace el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el texto sometido a su evaluación. Esta técnica legislativa permitiría un tratamiento inicial igualitario a la espera de conocer en atención al caso concreto las posibles circunstancias que pudieran agravar o atenuar la responsabilidad y, de esta manera, modificar la pena a imponer. En definitiva, se trataría de capacitar al juzgador para individualizar en la mayor medida posible la respuesta penal como es propio de los sistemas penales avanzados.

Lascurain¹⁴ no deja de admitir que incluso el desvalor suplementa-

rio que el texto de reforma atribuye al nuevo supuesto podría encontrarse ya incluido en la regulación actual que resulta de aplicación a día de hoy. En este mismo sentido se corre el riesgo de un exceso de punición y, sin embargo, mediante otra técnica legislativa se evitarían esos posibles deslizamientos hacia los excesos penales. Autor que señala que “el desvalor propio de la violencia vicaria puede ser ya contemplado hoy”, y por tanto estando ya previsto la protección de ese interés la aplicación de nuevas penas “nos deja el regusto de *bis in idem* legislativo (penar dos veces por lo mismo)”. De esta manera resulta más adecuado el recurso al sistema de agravantes sobre la base del hecho principal. En este caso particularmente la de actuar por razones de género, que podría atender a ese desvalor añadido sin propiamente sumar dos penas diversas.

A la hora de analizar la técnica legislativa para la nueva incriminación por parte del Consejo General del Poder Judicial, incluso admitiendo la pluralidad ofensiva que diera lugar a la reincriminación de la conducta señala que “puede plantearse la idoneidad de identificar ese plus de desvalor en el delito cometido sobre una persona para dañar a otra mediante una agravante genérica que permita castigar con una pena adecuada la cantidad de injusto existente en el ataque a los bienes jurídicos de una persona como mero medio o instru-

14 “Violencia vicaria: más dudas que prevención”. *Diario El Mundo*, 9 de octubre de 2025.

mento para atacar a otra”¹⁵. Desde el punto de vista entonces del desvalor diferenciado atribuido a la intencionalidad del sujeto varón agresor, resultaría coherente esta opción. Pero además se indica que técnicamente es también la opción más favorable. “cabe apuntar que resultaría de mejor técnica jurídica optar por un subtipo agravado en cada uno de los tipos penales que cita el nuevo artículo 173 bis; o mejor, sólo en aquellos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de mayor entidad, llevando en estos casos la imposición de la pena en su mitad superior, cuando el delito llamado base se comete para causar mayor dolor o sufrimiento a la pareja o ex pareja, en lugar por una tipificación autónoma del delito de violencia vicaria en concurso real”¹⁶.

En todo caso, además de la duplicación de infracciones para un mismo hecho y de la acumulación material de las sanciones previstas para ellos, lo que sucede es que desde el punto de vista de la prevención no parece que pueda aportar algo sensible. “la cuestión, sin embargo, es que, a nivel de prevención general, esta tipificación de este delito no provocará una reducción de este tipo de hechos, porque en los casos de violencia vicaria a menores el delito será, por regla

general, de asesinato, que llevará a la pena de prisión permanente revisable, por lo que adicionar la pena de prisión de seis meses a tres años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años no debe provocar la reducción de este tipo de hechos”¹⁷.

2. La justificación cuantitativa de las diferencias penológicas según el sujeto activo.

Esta configuración legislativa de un supuesto agravado para el caso de ser la mujer la considerada víctima del delito requerirá una fundamentación específica. Puesto que el principio de igualdad es un axioma aplicable al conjunto del ordenamiento jurídico y, quizás todavía más en el ámbito penal por las severas consecuencias que acarrea, hace precisa una detenida y contundente justificación de esta diversidad de tratamiento penal según el sexo del sujeto activo de los mismos hechos. El texto de reforma lo hace incluyendo este tipo de acciones en el ámbito general de la violencia de género, como otra manifestación de la discriminación sobre la mujer, por tanto, con la consideración de la mujer como víctima de los hechos realizados instrumentalmente sobre menores como una forma de agresión para causar sufrimiento y exponiendo la presencia estadística

15 CGPJ. Informe Jurídico. *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-medidas-en-materia-de-violencia-vicaria>. 2025, p. 33.

16 CGPJ. Informe Jurídico. *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-medidas-en-materia-de-violencia-vicaria>. 2025, p. 33.

17 MAGRO SERVET, V. “Decálogos sobre la violencia económica y vicaria en el contexto de la perspectiva de género. El nuevo art. 173 bis sobre violencia vicaria”. *Diario La Ley* nº 10819 de 3 de noviembre de 2025, p. 7/8.

de estos casos únicamente cuando los agresores son los varones.

Resulta muy relevante la justificación que se quiera otorgar al establecimiento de una ley penal más severa en el caso del varón como autor de estos hechos de agresión a los hijos (en sus múltiples formas) frente a la respuesta penal en el caso de la madre que realiza la misma conducta. El APLO sobre esta materia así lo presenta, con una previsión de sanción más elevada para el padre en contraste con los mismos hechos atribuidos a la madre.

En el supuesto originario de violencia de género de la LO 1/2004 del art. 153 del CP, el Tribunal Constitucional estimó la conformidad al texto Fundamental de esta doble y desigual respuesta penal. En su sentencia 59/2008 de 14 de mayo de 2008 entendió, básicamente, que en las agresiones del contexto relacional de una pareja sobresalía cuantitativamente la autoría del varón. Y que, en ese marco cultural de dominación del varón sobre la mujer, atendiendo a las estadísticas, en las que se atribuían hechos de maltrato en mayor medida al sexo masculino, lo que justificaban un tratamiento penal no equivalente.

Pero ahora en el ámbito de las acciones de maltrato de todo tipo de los progenitores hacia los hijos (y otra serie de personas que en realidad tienen carácter complementario), puede resultar más compleja esta justificación cuantitativa. Lo

cierto es que los datos aportados en las publicaciones anteriores y en el propio APLO hablan de más de sesenta hijos y otros menores asesinados a manos de sus progenitores en los últimos años. “De acuerdo con los datos oficiales publicados por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, desde 2013 hasta julio de 2025, son 65 las personas menores de edad asesinadas por violencia de género por sus padres o por las parejas o exparejas de sus madres”¹⁸. Pero, como se indica en el propio texto, las cifras únicamente exponen los casos en los que el padre o pareja de la madre es el autor.

Ahora la misma propuesta legislativa pretende afianzar el marco estadístico de la violencia vicaria y establece la incorporación de los casos de muerte de los hijos a los registros oficiales ya existentes sobre violencia de género. Pero realmente las previsiones recogidas hacen que sólo puedan ser recabados y anotados los casos de muerte producida por el varón. El prelegislador reconoce que “se hace imprescindible mejorar el sistema de seguimiento estadístico, como establece la medida 347 del Pacto de Estado, para conocer con una mayor precisión la magnitud del problema, incluyendo los casos de niños y niñas asesinados en la estadística oficial de la violencia de género. La generación de estadísticas desagregadas y fiables no sólo tiene valor informativo, sino que constituye una herra-

¹⁸ Exposición de Motivos, *APLO de medidas en materia de violencia vicaria*. https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/2025/10/LO-medidas-violencia-vicaria_Audiencia.pdf

mienta estratégica para orientar recursos, definir prioridades y evaluar la eficacia de las políticas implementadas”¹⁹. Pese a ello se establece en el mismo texto que “También se regula la inclusión diferenciada de los casos de asesinatos de los hijos e hijas o descendientes o personas menores de edad sujetas a tutela o guarda y custodia, así como de ascendientes, hermanos o quien sea cónyuge o persona ligada por una relación de afectividad con la mujer víctima de violencia vicaria en la operación estadística oficial “Estadística de Víctimas Mortales por violencia Contra la mujer por razón de Género”. En su desarrollo el proyectado art. 29 de la reformada LO1/2004 señala también la incorporación de esa misma operación estadística para datar oficialmente los supuestos de autoría paterna, excluyendo, por tanto, la materna.

De esta forma seguiremos sin poder conocer cabalmente el cuadro general de la violencia de los progenitores sobre descendientes, puesto que tampoco están recogidas de otra manera las muertes de los hijos por los progenitores, ahora debido a que -de aprobarse- el legislador no estaría interesado en conocer el sesgo de sexo en los autores de este tipo de hechos. Estos planteamientos parciales y reduccionistas hace que debamos “preguntarnos cual es la utilidad de estudiar la violencia en las parejas incluyendo sólo a uno de los

géneros implicados y los motivos que pueden llevar a querer analizar únicamente una parte de la realidad”²⁰.

Ahora, para este nuevo supuesto de violencia vicaria considerado como subcaso de violencia de género, únicamente se presentan como argumentos los casos provocados por el varón en la pareja o matrimonio actual o anterior²¹. Pero, sin embargo, no deja de indicarse la necesidad el espectro general de los casos de violencia sobre los menores. “En cuanto a la violencia vicaria, se producen dos elementos sobre los que es necesario profundizar: su conceptualización científica clara y la falta de datos empíricos, que permita comprender del mejor modo posible la realidad circundante, al tiempo que aporte las claves necesarias para transformar el sistema de dominación que produce estos tipos de violencia”²². Sin embargo, el Anteproyecto profundiza exclusivamente en la dirección de establecer la formación de estadísticas de violencia sobre los hijos pero igualmente incorporando las agresiones ocasionadas únicamente por el varón de la relación.

20 PEREDA/TAMARIT, “Introducción”. *Violencia y género en las relaciones de pareja* (TAMARIT,J./PEREDA,N., coords.). Marcial Pons 2020, p. 14.

21 Sin señalar sesgo de sexo alguno se indica que “Desde que existen estadísticas oficiales año 2013 hasta 18 de noviembre de 2023, 49 menores han sido asesinados por sus progenitores”. RIOS LECHUGA/LÓPEZ ZAFRA/RUIZ SÁNCHEZ. “La conceptualización científica de la violencia vicaria: Una revisión sistemática siguiendo el Método Prisma 2020”. *Investigando en Psicología*, nº 24 (2023), p.134.

22 RIOS LECHUGA/LÓPEZ ZAFRA/RUIZ SÁNCHEZ. “La conceptualización científica de la violencia vicaria: Una revisión sistemática siguiendo el Método Prisma 2020”. *Investigando en Psicología*, nº 24 (2023), p. 135.

19 Exposición de Motivos, *APLO de medidas en materia de violencia vicaria*. https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/2025/10/LO-medidas-violencia-vicaria_Audiencia.pdf

3. La compatibilidad delitos y de sanciones.

Finalmente, el apartado 4 del art. 173 bis del Anteproyecto hace una previsión para dejar clara la compatibilidad de sanciones de estas nuevas incriminaciones –o al menos, previsiones punitivas– con los delitos cometidos que se establecen como base de las nuevas sanciones. El nuevo delito, no tanto una nueva conducta que se quiere incriminar *ex novo*, admitido como un desvalor añadido a los hechos ya realizados con carácter previo supondría, en el modelo legislativo del que se parte, una nueva sanción. Esta formulación de añadir o incrementar (en realidad crear una pena *ex novo*) la pena para hechos ya puestos en práctica implica un redoble punitivo que debe verse con precaución. Con esa forma de proceder del prelegislador nos situamos en los límites de lo prohibido para el derecho penal, en las cercanías de la prohibición constitucional de la doble sanción.

En realidad, con la propuesta se está formulando no propiamente una nueva conducta punible (pese a que formalmente se incluya una nueva redacción en la parte especial del Código penal), sino una nueva pena suplementaria para un hecho ya constitutivo de delito y sancionado igualmente. Podríamos decir que nos encontramos con una nueva pena pero sin una conducta diversa como base de ese plus punitivo.

El legislador previo del Ministerio muestra a las claras la opción política criminal tomada respecto a los sucesos de la denominada violencia vicaria. De manera que en la situaciones que arrojen un hecho violento sobre los menores –básicamente– y otros posibles sujetos destinatarios próximos a la mujer y se realicen precisamente para llevar un mayor sufrimiento a la madre, mediante alguno de los delitos indicados, se establece un particular régimen punitivo. La cláusula que fija el texto estudiado deja clara que –esa es la pretensión– deben castigarse “separadamente” el delito sobre el menor como constitutivo de un delito común (asesinato, homicidio, lesiones, etc.) y los nuevos tipos penales propuestos que no dejan de ser variantes normativas de la misma conducta. Conscientemente el autor del texto con la coincidencia de los hechos sobre los que se va a proyectar con la nueva redacción una pluralidad de delitos y de consecuencias penales, trata de evitar que las penalidades queden reducidas o aminoradas, al señalar expresamente que se “castigarán separadamente”. Es decir, aparentemente el texto prelegislativo viene a establecer una cláusula concursal que preserva una penalidad diferenciada y, por tanto, acumulable, de ambas infracciones coincidentes en la conducta realizada. Podría entenderse que se trata de uno de aquellos casos en los que el Código penal establece una solución concursal específica, como en el supuesto del art. 382 en los delitos con-

tra la seguridad vial. Pero realmente en estos casos el legislador pretende adoptar un determinado régimen punitivo y, sin embargo, debido a la concurrencia de hechos diversos o añadidos (el peligro de una forma de conducción y, de forma complementaria, un resultado lesivo) que además generalmente resulta limitativa y no expansiva²³.

Pero en realidad es algo diferente. De manera efectiva se trata de una cláusula que justamente lo que pretende es evitar el previsible concurso, tanto de normas como de delitos. Se trata cabalmente de una cláusula de bloqueo del previsible concurso o cláusula paraconcurso. Y esto es así pues la penalidad separada no es propia del concurso de normas (donde solo se castiga un delito y por tanto con la penalidad única de esa infracción) ni del concurso de delitos (donde se admite la pluralidad de infracciones pero no se acumulan las penas aplicables, sino que se limitan dependiendo de cada caso). En realidad, por tanto, se trata de una cláusula que bloquea el reconocimiento de un concurso sea tanto de normas (o aparente de leyes penales) o bien de delitos (en cualquiera de sus supuestos). Y de esa forma conseguir una acumulación material de penas, lograr la fórmula sancionadora más gravosa posible. Pero, es más, en realidad este bloqueo o evitación de las reglas generales de limitación de la punibilidad se produce en un caso es-

pecialmente llamativo. Y esto puesto que la nueva infracción no es sino repetición finalista de la originaria, mejor, no es más que una repesca de rescate normativo de la infracción de base (no hay otra) para redoblar la pena. La propia redacción lo deja claro pues para este bloqueo se remite a la acción remota, sin referencia a una nueva conducta que no existe.

Se introduce, por tanto, el suplemento punitivo separadamente a la pena de los delitos cometidos “antes” sin que pueda expresarse referencia a una nueva conducta, sino a una nueva redacción que únicamente implica una reconsideración del delito cometido para añadir una nueva penalidad, ahora en atención -exclusivamente- a la pretensión del autor de causar daño con su acción a la madre. Se produce una reduplicación de las consecuencias penales desde el punto de vista único de la finalidad perseguida por el sujeto. Esta duplicación de sanciones para el mismo infractor, sobre los mismos hechos y con semejante fundamento es la que cuestiona la vigencia de la prohibición constitucional del *bis in idem*.

4. La creación de una nueva pena.

El Ministerio de Igualdad muestra interés además en establecer una nueva pena para el conjunto del sistema punitivo de nuestro país, ya al margen del nuevo delito que se quiere también implantar y su concreta sanción a lo que ya hemos aludido

23 MONTANER FERNANDEZ, R. “Capítulo 14. Delitos contra la seguridad vial”. *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial. Atelier 2025*, p. 362.

de manera precedente. Pena materializada en la supresión temporal de ciertos derechos de expresión y comunicación y que, por afectar a este ámbito, ha sido vista con recelo desde algunas perspectivas. Se trata de “una nueva pena que consiste en la prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido”, como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto. Contenido que quizá no resulte tan sencillo determinar en algunas situaciones y que pudiera llevar en su literalidad a excesos y prohibiciones innecesarias aun cuando la Exposición de Motivos indique que “responde a la necesidad de evitar el menoscabo de la dignidad de la víctima o la generación de un daño psicológico a la misma y de impedir que los agresores utilicen los medios digitales o de comunicación como prolongación de la violencia”. Más allá del posible componente digital en el que el prelegislador parece encontrar algún motivo particular para la creación de una nueva sanción, que no añade en realidad nada especial para el contenido sustancial de comunicación o divulgación de los contenidos prohibidos por cualquier medio, la problemática singular se produce desde el ángulo constitucional puesto que incide en el Derecho Fundamental a la libertad de expresión²⁴. En esta línea de examen de la nueva

pena en su informe al Anteproyecto el Consejo General del Poder Judicial ha señalado que la misma posee un alcance demasiado amplio de la prohibición que establece, atacando así la taxatividad también necesaria para las sanciones²⁵.

Para ello esta nueva sanción se incluye entre las previstas en el art. 33.2, es decir, penas consideradas graves -las más onerosas de acuerdo con su duración y naturaleza-, cuando su dimensión temporal sea superior a los cinco años. También se procede a su anclaje en el art. 39, en el listado general de las privativas de derechos y en el mismo orden entre las incluidas en el art. 48.4, aunque las previsiones anteriores -del vigente art. 48.4- lo son para evitar la relación y comunicación entre víctima (o allegados) y autor pero, sin embargo, esta nueva sanción pertenece al escenario de la comunicación con terceros y de difusión general de contenidos relativos al delito cometido. Finalmente, también se amplía la redacción del art. 70.3 del CP para acoger el límite de 20 años de esta nueva pena cuando deba aplicarse en grado superior. Sin embargo, no existe entre las menciones que se quieren introducir de forma genérica para la pena que se quiere alumbrar previsión alguna sobre su duración mínima.

24 LASCURAIN, J.A. “Violencia vicaria: más dudas que prevención”. *Diario El Mundo*, 9 de octubre de 2025. Igualmente, ASSIEGO CRUZ, V. “¿Es posible frenar la violencia vicaria sin callar voces? *El País* de 2 de octubre de 2025. También MARTÍN, Luisgé. “Una ley para convertir la mera palabra en delito”. *El País* de 2 de octubre de 2025.

25 CGPJ. Informe Jurídico. *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*. <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-de-medidas-en-materia-de-violencia-vicaria>. 2025, p. 26.

Sucede, sin embargo, que no existe alusión alguna respecto a esta novedosa pena para su inclusión en alguno de los delitos ya previsto en el Código penal ni en el de futura creación²⁶. Sin embargo, las previsiones del art. 57 CP permiten aplicar alguna de las penas-prohibiciones del art. 48 (en la que integra el prelegislador la nueva pena) como una suerte de pena accesoria. Pero en todo caso el precepto permite (faculta) pero no obliga al juzgador a la imposición de esta pena y, de todas maneras, sería aplicable siempre que se trate de alguno de los delitos allí especificados y atendiendo a la gravedad de los hechos y la peligrosidad del delincuente. La gravedad de los hechos ya cometidos podrá ser máxima pero la peligrosidad si el autor se encuentra sometido a la pena de prisión permanente revisable, como en los casos más visibles de asesinato de menores, no parece que pueda ser esgrimida.

Se trata de “una nueva pena que consiste en la prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos que tengan relación directa con el delito cometido”

²⁶ Como ya ha indicado LASCURAIN, J.A. “Violencia vicaria: más dudas que prevención”. *Diario El Mundo*, 9 de octubre de 2025.



Gustave Doré — *La matanza de los inocentes*

V. BIBLIOGRAFÍA.

ASSIEGO CRUZ, V. “¿Es posible frenar la violencia vicaria sin callar voces? *El País* de 2 de octubre de 2025.

DIEZ VELASCO, I. “Violencia contra la infancia en contextos de violencia de género”. *De la violencia de género a las violencias contra las mujeres por razón de género* (GARCÍA SEDANO/DE LAS HERAS/LAPORTA, Dirección y coordinación). Colex 2025.

FELIP i SABORIT, D. *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (SILVA SÁNCHEZ, Director). Atelier 2025.

GÓMEZ RIVERO, M^a DEL C. *Fundamentos del Derecho Penal. Parte Especial, volumen I* (GÓMEZ RIVERO, Directora). Tecnos 2023.

LASCURAIN, J.A. “Violencia vicaria: más dudas que prevención”. *Diario El Mundo*, 9 de octubre de 2025.

MAGRO SERVET, V. “No matarás ... a tus propios hijos, el drama de la violencia vicaria”. *Diario La Ley nº 10194 de 22 de diciembre de 2022*. La Ley 11338/2022.

MAGRO SERVET, V. “Decálogos sobre la violencia económica y vicaria en el contexto de la perspectiva de género. El nuevo art. 173 bis sobre violencia vicaria”. *Diario La Ley nº 10819 de 3 de noviembre de 2025*.

MARTÍN, Luisgé. “Una ley para convertir la mera palabra en delito”. *El País* de 2 de octubre de 2025.

MATA y MARTÍN, R.M. “Aspectos generales de la violencia contra la mujer y la Ley de Medidas de protección Integral contra la violencia de Género”. *Violencia de género y fuerzas de seguridad* (MATA y MARTÍN, Director). Ediciones Jurídicas de Santiago 2009.

PEREDA/TAMARIT, “Introducción”. *Violencia y género en las relaciones de pareja* (TAMARIT, J./PEREDA, N., coords.). Marcial Pons 2020.

RIOS LECHUGA/LÓPEZ ZAFRA/RUIZ SÁNCHEZ. “La conceptualización científica de la violencia vicaria: Una revisión sistemática siguiendo el Método Prisma 2020”. *Investigando en Psicología*, nº 24 (2023).

TAMARIT SUMALLA, J. “Cuándo la violencia es de género? Ley, ciencia y política en la jurisprudencia”. *Violencia y género en las relaciones de pareja* (TAMARIT, J./PEREDA, N., coords.). Marcial Pons 2020.

MAMARIT SUMALLA, J. “¿Violencia vicaria?”. *El Mundo* de 13 de junio de 2021.